

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GLORIANA COLOMBANI MENDOZA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0073

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de noviembre de 2021, la promovente, Gloriana Colombani Mendoza, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso*") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ con relación a la objeción a la factura del 5 de agosto de 2021,² por la cantidad de \$335.32.

En su objeción de factura, a través de las cartas emitidas por LUMA en el proceso informal, la promovente esboza su inconformidad con el remedio provisto en cuanto al ajuste por facturación estimada.

El 7 de diciembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* aludiendo que el *Recurso de Revisión* presentado por la promovente carece de la información necesaria por lo que incumple con el Reglamento 8543.³

El 9 de diciembre de 2021, previo al inicio de la Vista Administrativa, el Negociado de Energía decreto No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA luego de escuchar los argumentos de las partes al entender que el *Recurso de Revisión* contenía información suficiente sobre las alegaciones de la promovente. El Negociado de Energía atendió el caso en su fondo durante la Vista Administrativa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada".

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica." En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit I, Factura Autoridad, 5 de agosto de 2021.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas, 15 de diciembre de 2014.



La Ley 272-2002 enmendó el inciso (I) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁴ ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores**, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, **la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.**

Finalmente, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica⁵, en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: **"el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio."**

El caso de epígrafe está relacionado con la objeción de la factura del 5 de agosto de 2021 por la cantidad de \$335.32. Como parte de dicha factura, LUMA incorporó un ajuste por un periodo estimado y acumulado que comenzó del 3 de junio de 2021 al 3 de agosto de 2021.⁶ A su vez, es menester señalar que LUMA es actualmente el administrador y operador del sistema de Transmisión y Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

Surge del testimonio de la promovente que el contador se encontraba dentro de la marquesina de su hogar durante el periodo de facturación objetado.⁷ El mismo se encontraba en un área donde no era posible hacer una lectura manual del mismo. De acuerdo con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, es responsabilidad del cliente mantener su contador directamente accesible al personal de la Autoridad. Por consiguiente, al no estar accesible el contador y ser esta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(I) de la Ley 83 no cobijan a la promovente.

De otra parte, aunque la Sección VII, Artículo C, Inciso 2 del Reglamento⁸ establece que cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentre encerrado o inaccesible, se le requiera por escrito al cliente localizar la base o montura de este en un lugar accesible, dicha disposición no exime al cliente de su responsabilidad de mantener el medidor accesible ni de su responsabilidad de pagar por el consumo que recibió por parte de la Autoridad.

Por lo antes expuesto, concluimos que a pesar de que la cuenta de la promovente es una cuenta residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días, a partir de la expedición de la factura emitida por LUMA cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, no aplica en el caso de referencia. La intención del legislador es clara al exponer que cuando los clientes mantienen

⁴ Conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, 11 de enero de 2010.

⁶ Exhibit 3, Anulación Múltiple/Refacturación, LUMA.

⁷ Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 9:30.

⁸ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, 11 de enero de 2010.



sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, la referida protección no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Igualmente, la promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarre Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0073 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, glorilopez06@gmail.com y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

GLORIANA COLOMBANI MENDOZA
Urb. Venus Gardens Norte
AX6 Calle Hermosillo
San Juan, PR 00926-4696

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 7900916843.
2. La promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura del 5 de agosto de 2021 por la cantidad de \$335.32 fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
4. La promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 16 de noviembre de 2021.
5. La promovente tuvo un periodo estimado y acumulado que comenzó el 3 de junio de 2021 hasta la fecha de la lectura de 3 de agosto de 2021.
6. El contador de la promovente estaba dentro de la residencia y no había acceso al mismo.
7. La promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Ley 272-2002 establece que la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
4. Igualmente, la Ley 272-2002 establece en aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
5. La promovente no presentó patrones de consumo o remedio específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. La promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. No procede la objeción de la promovente.

